



I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.

Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado

II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.

Resolución de la Queja Administrativa Q-1/2021.

III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman

Los nombres de las partes y el número de expediente, en las páginas 1, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 19, 20, 22, 23, 26, 28, 34 y 38.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

Con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2 fracción III, 7 fracciones X, XVII, XXXIX, 77 fracción XXXVI, 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla y numerales trigésimo octavo, fracción I y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se informa que la documentación presentada contiene datos personales pertenecientes a una persona física identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado. Si bien los datos personales mencionados son de personas identificadas como servidores públicos, no toda su información personal debe ser pública, por lo que se da cumplimiento a la obligación establecida en el Título Quinto, artículo 77 fracción XXXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, salvaguardando cualquier dato personal que en el documento de referencia se encuentre.

V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.

Abog. Yrina Yanet Sierra Jiménez, Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

Acta de la Octava Sesión Ordinaria de fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós.

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

ABOG. YRINA YANET SIERRA JIMÉNEZ

SECRETARÍA
EJECUTIVA

QUEJA ADMINISTRATIVA Q-1/2021

CONSEJERO PONENTE: MAGISTRADO JARED ALBINO SORIANO HERNÁNDEZ.

SECRETARIO: LIC. HERIBERTO VÁZQUEZ SÁNCHEZ.

San Andrés Cholula, Puebla, acuerdo de Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, correspondiente al día veintidós de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS los autos de la Queja Administrativa número **Q-1/2021**, tramitada en contra de la Licenciada **MARÍA HILARIA CATALINA MUÑOZ CORONA**, en su carácter que tuvo de Secretaria de Acuerdos del Juzgado de lo Civil del Distrito Judicial de Tepeaca, Puebla, actualmente Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita al Juzgado Mixto del Distrito Judicial de Chiautla, Puebla; con motivo de las posibles faltas administrativas en que incurrió dicha servidora pública, al haber tenido la obligación legal de guardar y custodiar los documentos que estuvieron bajo su custodia y responsabilidad, en específico, de los que el demandado [REDACTED], presentó en el expediente número [REDACTED] de los del Juzgado de lo Civil del Distrito Judicial de Tepeaca, Puebla, y por lo que en ese sentido debía conducirse con diligencia y probidad; dicha servidora pública no cumplió con ese deber jurídico, puesto que tales memoriales se extraviaron o perdieron, como consta en el mismo expediente número [REDACTED], pues

ello motivó el trámite legal de su reposición, que finalmente fue decidido por resolución de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, y;

I.- COMPETENCIA.

1. En términos de lo dispuesto por los artículos 88 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla vigente, el Consejo de la Judicatura es un órgano administrativo, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, encargado de la administración, vigilancia, disciplina, selección y carrera judicial, con facultades para investigar y sancionar a sus servidores públicos, excepto a los Magistrados y a los Consejeros, en los términos de la legislación invocada y los que su reglamento dispongan.
2. De conformidad con lo regulado por el dispositivo 96 fracción IX del ordenamiento legal en cita, son atribuciones del Consejo de la Judicatura, conocer, investigar, tramitar y resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa contra los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Puebla.
3. A su vez, el numeral 112, fracción I, del cuerpo de leyes en cita, estatuye que es atribución de la Comisión de Disciplina sustanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa instaurados en contra de los servidores públicos del Poder Judicial.
4. Finalmente, atento a lo indicado en el artículo Noveno Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, publicada en el

Periódico Oficial el nueve de enero de dos mil diecisiete, los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de dicho ordenamiento, deben ser concluidos conforme a las disposiciones vigentes a su inicio.

5. En estas condiciones, para determinar la codificación aplicable, debe considerarse que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 del Código Civil del Estado de Puebla, la ley queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones incompatibles con la ley anterior y, como es evidente que la nueva Ley Orgánica en comento, tiene disposiciones de esa naturaleza, es decir, incompatibles con la Ley anterior a la vigente, es claro que las reglas de atribuciones que ahí se encontraban depositadas para resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa han quedado derogadas.
6. De ello, es de entenderse que las disposiciones relativas a la organización y funcionamiento de los órganos encargados de la administración de justicia en el Estado de Puebla, contenidas en la Ley Orgánica en vigor, no tienen la característica de conceder un derecho sustantivo, sino que por referirse únicamente a la forma de organización de esos órganos, sólo otorgan un derecho subjetivo a que se administre justicia conforme a la ley vigente y por la autoridad competente y, en ese sentido, son equiparables a las leyes procesales o adjetivas que no trascienden a la cuestión sustantiva. De ahí que ante la vigencia de la nueva Ley Orgánica, sólo la aplicación de

leyes que involucren esos derechos sustantivos adquiridos bajo la vigencia de la ley abrogada, sea susceptible de inobservar la garantía de irretroactividad de la ley consagrada en el dispositivo 14 Constitucional, pues por efectos del artículo primero transitorio de la ley que se comenta, la cual es derecho positivo, a partir de su entrada en vigor, lo que aconteció el diez de enero de dos mil diecisiete, estableciéndose la creación del Consejo de la Judicatura, y derogando a la Comisión de Vigilancia, Disciplina y Selección de la Junta de Administración como autoridad competente para conocer de la responsabilidad de los servidores públicos, por lo que es inconcuso que aun cuando los procedimientos administrativos se deben concluir conforme a las disposiciones vigentes a su inicio, ya que se originaron con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo marco jurídico, no pueden ser resueltos por un órgano que dejó de existir.

7. Aunado a ello, por acuerdo de Pleno del Consejo de la Judicatura, de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, emitido en la sesión extraordinaria celebrada en esa fecha, el Presidente de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, fue facultado para la elaboración de los dictámenes que correspondan a los expedientillos de determinación de responsabilidad administrativa y de todos aquellos que se encuentren en trámite ante la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, correspondiendo al Pleno del Consejo de

la Judicatura del Poder Judicial del Estado resolver respecto a la determinación de responsabilidad administrativa de los servidores públicos dependientes de dicho órgano.

II.- MARCO NORMATIVO.

8. En principio, conviene tener en cuenta lo que disponen los artículos 78 fracción X, 135 fracción I y 139 fracción VI, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, disponen lo siguiente:
“Artículo 78. Son obligaciones de los secretarios de acuerdos: (...) X. Tener, bajo su custodia y responsabilidad, los documentos y valores que deban reservarse conforme a la ley, así como los sellos del órgano jurisdiccional (...)”. *“Artículo 135. Son obligaciones de los servidores públicos del Poder Judicial: I. Cumplir con diligencia y probidad el servicio que les sea encomendado; de igual forma deberán guiar su actuación con perspectiva de género, garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia y aplicar políticas, medidas, facilidades y apoyos en favor de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna (...) IV. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserven bajo su cuidado o a la cual tengan acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas (...);”.* *“Artículo 139. Son faltas administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial: (...) VI. Extraviar los registros, expedientes, procesos, tocas, libros, documentos, escritos o promociones que tengan bajo su cargo (...)”.*
9. Así también lo preceptuado por los diversos 1, 3, 4, 7 y 21 de la Ley que establece los Procedimientos de Entrega-Recepción en los Poderes Públicos, Ayuntamientos, Órganos Constitucionalmente Autónomos y Públicos

Paraestatales de la Administración Pública del Estado de Puebla que disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. *La presente Ley es de orden público y observancia general para todo el Estado de Puebla y tiene por objeto: I. Determinar la obligación de los servidores Públicos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o mandato de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Estatal o Municipal, en los Poderes Legislativo o Judicial del Estado, en las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, en los organismos constitucionales autónomos, en la Fiscalía General del Estado, así como las personas que administren, manejen, recauden, apliquen o resguarden recursos económicos Federales, Estatales o municipales, sea cual fuere la naturaleza de su nombramiento o elección en cualquier otro ente, de entregar a quienes legalmente los sustituyan o a quienes se designen para tal efecto al término de su empleo, cargo, comisión o mandato, los recursos financieros, patrimoniales, documentos y en general los asuntos que hayan tenido a su disposición y demás información generada en el ejercicio de sus funciones; II. Coadyuvar a la conclusión de una administración o de un cargo, y a la continuidad en el servicio público y la gestión gubernamental de los asuntos, programas, proyectos, acciones y compromisos, así como fomentar el cumplimiento de las funciones que tienen la Administración Pública Estatal y Municipal, los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, los organismos constitucionales autónomos, la Fiscalía General del Estado, así como las personas que administren, manejen, recauden, apliquen o resguarden recursos económicos Federales, Estatales o municipales en cualquier otro ente III. Desarrollar las bases y principios generales mediante los cuales deberán realizarse los procesos de entrega-recepción, de manera ordenada, eficiente, transparente, confiable, oportuna y homogénea, y IV. Determinar las faltas administrativas en las que incurren, quienes no cumplan con el acto de entrega-recepción.* **ARTÍCULO 3.** *Son sujetos obligados a realizar el acto*

de entrega-recepción, todas y todos los Servidores Públicos cualquiera que sea su nombramiento o elección, hasta el nivel de Directora o Director General, a rendir un informe respecto a los asuntos a su cargo y del estado que guardan; y, de entregar los recursos que hayan tenido asignados para el ejercicio de sus atribuciones; así como la documentación y archivos debidamente ordenados y clasificados, a quienes los sustituyan en sus funciones. Los Sujetos Obligados deberán entregar toda la información inherente a su empleo, cargo, comisión o mandato en observancia de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 4. *Los Sujetos Obligados, al término de su empleo, cargo, comisión o mandato, deberán entregar a quienes legalmente los sustituyan o a quienes sean designados para dichos efectos, los recursos, archivos y asuntos a su cargo, en un término no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la fecha de su separación.*

ARTÍCULO 7. *La entrega de los recursos que la o el servidor público saliente haya tenido asignados para el ejercicio de sus atribuciones, el informe respecto a los asuntos a su cargo; y, la documentación y archivos que tenga en su posesión se hará constar en el acta entrega-recepción y sus anexos (...) y*

ARTÍCULO 21. *En el supuesto de que la o el servidor público saliente al término de su empleo, cargo, comisión o mandato no realice la entrega de los recursos que haya tenido asignados para el ejercicio de sus atribuciones, el informe respecto a los asuntos a su cargo; y, la documentación y archivos que tuvo en su posesión, en términos de la presente ley, la o el servidor público entrante, en el transcurso de hasta treinta días hábiles, tendrá la obligación de hacer constar en acta administrativa, ante la presencia de una o un representante del órgano interno de control y de dos testigos, la situación que guarda el área de cuyo empleo, cargo, comisión o mandato ha sido nombrado o designado para dichos efectos (...)."*

10. Ahora bien, la Ley General de Responsabilidades Administrativas tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad,

imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los trabajadores de los distintos niveles de gobierno; principios en los que está inmerso, de alguna manera, un valor moral al que deben aspirar los servidores públicos a fin de cumplir cabalmente con el servicio que prestan, lo anterior de conformidad con los numerales 6 y 7 de la Ley en comento.

11. Para el caso de los servidores públicos pertenecientes al Poder Judicial del Estado de Puebla, dichos principios se contemplan en el artículo 124 de la Ley Orgánica. Por tanto, los servidores públicos del Poder Judicial del Estado están obligados a observar en todo momento las disposiciones contenidas en los diversos 139 y 141 de la Ley Orgánica en comento, que esencialmente disponen las faltas no graves como las graves respectivamente, que los servidores públicos con su actuar y no observancia pueden realizar. Esa exigencia se traduce entonces en la premisa de que cualquier acto u omisión que incida en la inobservancia de esas disposiciones, es susceptible de ser sancionable.
12. No es relevante la circunstancia de que la disposición que contenga la obligación se encuentre o no prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Lo anterior, en virtud de que ante la diversidad de funciones que realizan los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, sería imposible describir con exactitud todas las conductas u omisiones realizadas en el

desempeño del servicio público que podrían implicar el incumplimiento de cualquier disposición jurídica.

13. De ahí que, en cada caso, debe acudir a un punto de referencia que permita determinar sobre el asunto en particular, atendiendo a las funciones específicas encomendadas y desempeñadas por la servidora pública, así como a la normativa relacionada con el servicio público cuya observancia debe procurar, sin incurrir en actos que impliquen su incumplimiento. A partir de ello, se puede establecer en el caso específico, qué acciones u omisiones deben realizarse o evitarse en el ejercicio de la función pública encomendada.
14. En ese sentido, la remisión a las diversas disposiciones legales, reglamentarias o administrativas relacionadas con el servicio público debe analizarse casuísticamente, para así estar en aptitud de concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades del servidor público investigado. Justamente, los procesos de responsabilidad tienen por objeto vigilar el óptimo desempeño de las personas físicas encargadas de prestar un servicio encomendado al Estado, que siempre será de interés social y orden público.
15. En el presente procedimiento, la conducta atribuida a la servidora pública involucrado se relaciona con el incumplimiento de los principios establecidos en el artículo 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, así como a la obligación que tiene la presunta responsable,

con el carácter que tuvo de Secretaria de Acuerdos del Juzgado de lo Civil del Distrito Judicial de Tepeaca, Puebla, respecto a los numerales 78 fracción X, 135 fracción I y IV y 139 fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla.

III.- CONDUCTAS ATRIBUIDAS A LA SERVIDORA PÚBLICA LICENCIADA MARÍA HILARIA CATALINA MUÑOZ CORONA EN SU CARÁCTER QUE TUVO DE SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TEPEACA, PUEBLA.

.

16. Las constancias que se tienen a la vista, consistentes en las actuaciones que integran el expedientillo de responsabilidad administrativa **Q-1/2021**, (registro de esta Comisión), que cuentan con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 130, 133, 158, y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas aplicados de manera supletoria al diverso 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Puebla.
17. De las actuaciones que se mencionaron en el párrafo que antecede, de manera concreta, del escrito presentado por el quejoso [REDACTED], por su propio derecho, se advierte que la conducta atribuida a la servidora pública señalada como presunta responsable Licenciada María Hilaria Catalina Muñoz Corona como falta administrativa es la siguiente:

18. **A. Haber tenido la obligación legal de guardar y custodiar los documentos que estuvieron bajo su custodia y responsabilidad, en específico, de los que el demandado [REDACTED], presentó en el expediente número [REDACTED], y por lo que en ese sentido debía conducirse con diligencia y probidad; dicha servidora pública no cumplió con ese deber jurídico, puesto que tales memoriales se extraviaron o perdieron, como consta en el mismo expediente número [REDACTED], pues ello motivó el trámite legal de su reposición, que finalmente fue decidido por resolución de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte**
19. De lo anterior se deduce la **falta no grave** que le es atribuida a la servidora pública señalada como presunta responsable y que corresponden a la descripción contenida en la fracción VI del 139 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
20. Adviértase el contenido del numeral invocado, que contiene la descripción de la falta administrativa que se atribuye al servidor público implicado, con la literalidad siguiente:
21. **“Artículo 139.** *Son faltas administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial: (...) VI. Extraviar los registros, expedientes, procesos, tocas, libros, documentos, escritos o promociones que tengan bajo su cargo (...)*”.

IV. DE LOS ANTECEDENTES QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DE QUEJA ADMINISTRATIVA.

22. Establecida la falta que se atribuye a la servidora pública señalada como presunta responsable, procede ahora hacer una relación breve de los antecedentes que integran esta responsabilidad

administrativa, para posteriormente determinar si se acredita o no aquélla.

23. **1.** Con fecha once de septiembre de dos mil diecinueve, el quejoso, [REDACTED] por su propio derecho, interpuso queja administrativa en contra de la abogada María Hilaria Catalina Muñoz Corona, en su carácter que tuvo de Secretaria de Acuerdos del Juzgado de lo Civil del Distrito Judicial de Tepeaca, Puebla, en el que en lo conducente refirió: “...**PRIMERO.**- Con fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete presenté demanda de Guarda y Custodia en contra de la señora [REDACTED]...ante el Juez de lo Civil del Distrito Judicial de Tepeaca, misma que fue radicada bajo el expediente número [REDACTED], en la cual previo los trámites de ley, celebré convenio con la demandada, en la que se estableció que la GUARDA Y CUSTODIA de mis menores hijos... quedó en favor del aquí promovente...**SEGUNDO.**-No obstante lo anterior, con fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciocho la madre de mis hijos... de forma violenta y agresiva sustrae a mis hijos del domicilio en donde vivía conmigo, aun y cuando ella había otorgado su consentimiento de que yo tuviera la Guarda y Custodia definitiva... **TERCERO.**- Aunado a ello, la madre de mis hijos, fundándose en una serie de mentiras, promueve dentro del mismo expediente [REDACTED], DEMANDA DE MODIFICACIÓN DE CONVENIO EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE CONVENIO DE GUARDA Y CUSTODIA Y ALIMENTOS respecto de mis menores hijos...**CUARTO.**- Una vez que fui emplazado de la Demanda... en tiempo y forma se presentó (08 de abril de 2019) mi escrito de Contestación de Demanda... de las cuales ofrezco diversos documentos como Pruebas... **QUINTO.**- Posteriormente se lleva a cabo el cambio del personal del Juzgado Civil de Tepeaca y no obstante lo señalado en el punto anterior, la Secretaria Hilaria Muñoz Corona, forma un incidente de Extravío de Documentos y casualmente tales

documentos son los que el aquí quejoso ofrecí como Pruebas de mi Contestación de Demanda, siendo esa otra de las causas por las que ha habido retraso en el JUICIO PRIVILEGIADO. **SEXTO.-** Por todo lo anterior, me veo en la necesidad de promover el Presente Queja Administrativa... sobre todo porque es un Juicio en el que se involucran a mis menores hijos, violando sus derechos... y sobre todo existen violaciones al procedimiento que YA NO ES POSIBLE QUE SIGAN RETARDANDO EL PROCEDIMIENTO, EXTRAVIANDO DOCUMENTOS Y HACIENDO DEL PROCEDIMIENTO PRIVILEGIADO UN PROCEDIMIENTO ORDINARIO; con lo cual hace suponer que el personal del juzgado está actuando de manera parcial en favor de la madre de mis hijos...". .

24. **2.** Por auto de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, la Comisión de Vigilancia y Visitaduría del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, remitió oficio al Juez de lo Civil del Distrito Judicial de Tepeaca, Puebla, para que informara el estado procesal del expediente [REDACTED], así también, informara el trámite del incidente de extravío de documentos deducido del referido expediente, y la remisión de las copias certificadas de lo conducente, lo cual aconteció mediante acuerdo de trece de noviembre de dos mil diecinueve, mismo auto en el que se solicitó al Juez antes mencionado, informara el nombre de los secretarios de acuerdos encargados de los expedientes impares de ese juzgado, del periodo comprendido del mes de abril al mes de noviembre, ambos del año dos mil diecinueve, así como las fechas de sus cambios.
25. **3.** El procedimiento de investigación, inició con fecha trece de enero de dos mil veinte, en el que

se admitió la queja administrativa y se tuvo al Juez de lo Civil del Distrito Judicial de Tepeaca, Puebla, informando que la presunta responsable, estuvo adscrita al juzgado con el carácter de secretaria de acuerdos, del día trece de mayo al once de noviembre ambos del año dos mil diecinueve.

26. **4.** Con fecha seis de marzo de dos mil veinte, se tuvo a la Directora de Recursos Humanos del Poder Judicial del Estado de Puebla, informando los nombramientos, sueldo, antigüedad, domicilio particular y oficial, así como las sanciones que por responsabilidades administrativas se le han impuesto a la presunta responsable Licenciada María Hilaria Catalina Muñoz Corona.
27. **5.** Con fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, se ordenó cerrar la instrucción y se turnó para emitir la resolución del informe de presunta responsabilidad, el cual, fue realizado con fecha uno de abril de dos mil veintiuno, llegando a la conclusión que de dicha investigación, se desprendía la posible comisión de la falta administrativa calificada como no grave, prevista en el artículo 139 fracción VI, en relación a los diversos numerales 78 fracción X y 135 fracciones I y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, presumiblemente cometidas por la abogada María Hilaria Catalina Muñoz Corona, en su carácter que tuvo de Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado de lo Civil del Distrito Judicial de Tepeaca, Puebla.
28. **6.** Mediante acuerdo de nueve de junio de dos mil veintiuno, se formó y registró en el libro de

gobierno de esta Comisión de Disciplina la queja administrativa, que nos ocupa, ordenándose emplazar a la presunta responsable, lo cual se llevó a cabo el día dieciséis de junio de dos mil veintiuno; desahogándose la audiencia inicial, el cinco de julio del año en comento, en la que se tuvo presente a la imputada, dando contestación a la queja administrativa de forma verbal, en la que entre otras cosas manifestó en lo conducente lo siguiente: *“...le hago saber a esta Honorable Comisión de Disciplina, del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, que como se los hice saber cuándo fue la entrega-recepción de cambio de mi adscripción (nueve de noviembre de dos mil diecinueve) en presencia de la suscrita y de la Abogada María Eugenia del Rosario Ramírez Villegas, de la pasante en derecho Virginia Dayan Mena Merino, le entregué la relación de documentos que me hiciera entrega el Abogado Roberto Carlos Díaz Amaro, a la primera de las nombradas, como de diversas libretas, dado de que era la que iba a fungir como nueva Secretaria de Acuerdos del Juzgado de lo Civil del Distrito Judicial de Tepeaca, Puebla, quien recibió de manera satisfactoria todos y cada uno de los anexos que quedaron descritos en el acta entrega-recepción; e incluso quiero agregar que las dos relaciones de actas que le entregué a la Abogada María Eugenia del Rosario Ramírez Villegas, siendo una de ellas la relación de marzo del dos mil nueve a marzo del dos mil doce, relación que fue elaborada por la suscrita, en virtud del cambio que se dio con el Licenciado Roberto Carlos Díaz Amaro, y a partir de los años siguientes, que sería de marzo del dos mil doce a mayo del dos mil diecinueve, la relación que me fue entregada por el propio Roberto Carlos Díaz Amaro, que fue una relación no de manera formal, sino solamente en hojas blancas con el número de expediente y la descripción de los documentos fundatorios, es decir, (número de expediente, tipo de documento) e incluso con bolígrafo fue hecha la relación por*

parte del Licenciado Roberto Carlos Díaz Amaro; además en esta relación la suscrita di fe pública de que los documentos del expediente [REDACTED], de los cuales se me atribuye la queja respectiva, **no estaban en la relación antes mencionada**; desde luego previa búsqueda exhaustiva en el secreto del Juzgado por la suscrita no se encontraron; fue por ello que para atender la petición del señor [REDACTED], una de las partes del expediente ya referido, la suscrita de manera conjunta con la proyectista del Juzgado Abogada Flor Yadira Ramírez Hernández, hicimos la certificación de la existencia anterior de las documentales exhibidas por este último, para los efectos de evitar la demora en la impartición de justicia...”.

29. **7.** Asimismo, del informe de presunta responsabilidad se desprende en lo conducente lo siguiente: “...SEGUNDO. La presente investigación se orientó a dilucidar si es exacta, la pérdida de los documentos que el demandado y quejoso [REDACTED], presentó con su escrito de contestación de demanda, en los autos del señalado expediente número [REDACTED]; y si dicho extravío de documentos pudiera ser atribuible a la abogada María Hilaria Catalina Muñoz Corona, en su actuar de Secretaria de Acuerdos del mismo Juzgado de lo Civil de Tepeaca, Puebla, (actualmente Secretaria adscrita al juzgado mixto del distrito judicial de Chiautla, Puebla) o bien, de algún otro funcionario público adscrito a la misma sede judicial. Esta Comisión estima, que con la queja propuesta por [REDACTED], y con el caudal de los reseñados documentos recabados en ésta investigación, que con todo ello, si se acredita el referido extravío de documentos que reprocha el inconforme, y la probable responsabilidad de esa pérdida de memoriales, de la abogada María Hilaria Catalina Muñoz Corona; por reflejar esa investigación los siguientes datos: Que con fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, [REDACTED], presento dentro del expediente [REDACTED], su escrito de contestación a la demanda formulada por..., en que ofreció diez anexos como pruebas de su parte, y que el Secretario de acuerdos que los recibió abogado

Roberto Carlos Díaz Amaro, ordenó reservar en el secreto del juzgado, según su cuenta de veinticinco de abril de dos mil diecinueve y el acuerdo de la misma fecha. Documentos éstos consistentes en: 1.- impresión del acuerdo celebrado por las partes el uno de enero de dos mil dieciocho; 2.- tres impresiones fotográficas; 3.- dos recetas suscritas por la dentista...; 4.- carnet dental...; 5.- recetas médicas suscritas por... de fechas veintidós de enero y diecinueve de abril de dos mil dieciocho; 6.- dos constancias expedidas por la directora del Instituto Pedagógico Chachapa, A.C.; y 7.- carnet de pagos de la citada institución. Ello según se detalla en el expedientillo de reposición de esos memoriales, y en la resolución de fecha veintiséis de enero de dos mil veinte, que al respecto se pronunció determinando su reposición. Que el cinco de agosto de dos mil diecinueve, la Abogada María Hilaria Catalina Muñoz Corona, en su actuar de Secretaria de Acuerdos del Juzgado de lo Civil del Distrito Judicial de Tepeaca, Puebla, (actualmente Secretaria adscrita al juzgado misto del distrito judicial de Chiautla, Puebla), elaboró constancia en la que reporta el extravío de los citados documentos, señalando que de la redacción de documentos que dejó el Abogado Roberto Carlos Díaz Amaro, anterior Secretario de Acuerdos del Juzgado de lo Civil del Distrito Judicial de Tepeaca Puebla, no se advierten los mismos memoriales, la que dice la misma Secretaria de acuerdos, ordena agregar a los autos en copias certificadas. Que tal relación de documentos que se dice dejó elaborado el citado Secretario de acuerdos anterior, no obran en los autos del citado expediente, ni en el juzgado de lo Civil del Distrito Judicial de Tepeaca, Puebla, como se informa en el oficio 3071, emitido por el Abogado Álvaro Bernardo Villar Osorio, Juez de lo Civil del Distrito Judicial de Tepeaca, Puebla, al que acompañó copia certificada del cuadernillo de reposición de documentos, deducido del expediente [REDACTED]. Que por acuerdo de esa misma fecha del cinco de agosto del dos mil diecinueve, se ordenó iniciar el procedimiento de reposición de actuaciones... por resolución de veintisiete de enero de dos mil veinte, el Juez de lo

Civil del Distrito Judicial de Tepeaca, Puebla, decretó la reposición de los mismos. Que habiéndose solicitado a los abogados Roberto Carlos Díaz Amaro y María Hilaria Catalina Muñoz Corona, la referida relación de documentos que por su cambio de adscripción, se dice dejó el primero a la segunda; que dichos letrados negaron tener esa relación de documentos, **alegando la abogada**, que el día de la elaboración del acta entrega recepción, por su siguiente cambio de adscripción de fecha nueve de noviembre del dos mil diecinueve, que hizo entrega a su homóloga María Eugenia del Rosario Ramírez Villegas, de todos los documentos que fueron descritos en el acta entrega-recepción, quien se negó a firmarle los documentos; **y diciendo el abogado** que se encuentra imposibilitado para cumplir con lo requerido, toda vez que con motivo de su cambio de adscripción, se levantó el acta de Entrega-Recepción el día dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, en donde consta que la abogada María Hilaria Catalina Muñoz Corona, recibió a su completa satisfacción, toda la documentación que tenía con motivo de su encargo, además de que pasados treinta días hábiles de la elaboración de dicha acta, no fue requerido de alguna información adicional ni de ninguna aclaración... Que habiéndose solicitado al Titular del Órgano de Control, copia certificada el acta entrega recepción otorgada como funcionario saliente, como Secretario de acuerdos del Juzgado de lo Civil del distrito judicial de Tepeaca, Puebla, el abogado Roberto Carlos Díaz Amaro, y como funcionaria entrante con el mismo carácter, la abogada María Hilaria Catalina Muñoz Corona; se remitió ese memorial de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, en la que se lee en lo que interesa: Que el Secretario de acuerdos saliente abogado Roberto Carlos Díaz Amaro, entregó a la Secretaria de acuerdos entrante abogada María Hilaria Catalina Muñoz Corona, entre otras cosas, los informes, formatos y documentos anexos, así como doce listas de documentos reservados, correspondientes a varios años y entre ellos al 2019, que es el que nos interesa compuesto de veintiocho fojas; que la misma

acta no implica liberación alguna de las responsabilidades derivadas del ejercicio de las atribuciones del servidor Público que entrega, y que pudieran llegar a determinarse con posterioridad por la autoridad competente, durante los siguientes treinta días hábiles contados a partir de la entrega del Acta de Entrega-Recepción; que el funcionario que recibe podrá requerir al funcionario que entregó, la información o aclaraciones adicionales que considere necesarias de la información recibida; que la presencia del representante de la Contraloría del Poder Judicial sólo tiene como finalidad, el verificar que la celebración del acto de Entrega Recepción se realice conforme a la normatividad aplicable, y que por consiguiente no avala su responsabilidad de quien entrega y quien recibe; y que el abogado Roberto Carlos Díaz Amaro, entrega a la Secretaria de acuerdos entrante abogada María Hilaria Catalina Muñoz Corona toda la información, recursos y documentos que se precisan en el contenido del acta y sus anexos. Datos todos éstos, por los que ésta Comisión estima, como dijo, que se acredita la pérdida de los documentos que reprocha el quejoso; y que la misma probablemente es atribuible a la referida abogada María Hilaria Catalina Muñoz Corona, en su actuar de Secretaria de Acuerdos del Juzgado de lo Civil del Distrito Judicial de Tepeaca, Puebla. Conducta ésta, que de justificarse plenamente, pudiera actualizar la falta administrativa, calificada como no grave, prevista en el artículo 139 fracción IV, en relación con los diversos numerales 78 fracción X, y 135 fracción I y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado... En efecto, porque la citada funcionaria judicial, teniendo la obligación legal de guardar y custodiar los documentos que estuvieron bajo su custodia y responsabilidad... en específico, de los señalados documentos que el demandado [REDACTED], presentó en el expediente número [REDACTED], y por lo que en ese sentido debía conducirse con diligencia y probidad; dicha servidora pública no cumplió con ese deber jurídico, puesto que tales memoriales se extraviaron o perdieron, como consta en el mismo expediente

número [REDACTED], pues ello motivó el trámite legal de su reposición, que finalmente fue decidido por resolución de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte...”.

30. **8.** Continuando con la secuela procesal, con fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno, se admitieron las probanzas ofrecidas por las partes.
31. Por lo que hace a las ofrecidas por la Autoridad investigadora: **1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el oficio número 5422 emitido por el Juez de lo Civil del Distrito Judicial de Tepeaca, Puebla. **2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el oficio número 28 emitido por el Juez de lo Civil del Distrito Judicial de Tepeaca, Puebla. **3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el oficio número DRH/290/2020 suscrito por la Directora de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla. **4. LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el oficio número 2278 emitido por el Juez de lo Civil del Distrito Judicial de Tepeaca, Puebla. **5. LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el oficio número 3071 emitido por el Juez de lo Civil del Distrito Judicial de Tepeaca, Puebla, mismo que acompaña copia certificada del expediente de reposición [REDACTED]. **6. LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el oficio número OIC-032/2021, emitido por el Titular del Órgano Interno de Control del Poder Judicial del Estado. **7. LA DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el escrito de la abogada María Hilaria Catalina Muñoz Corona, presentado a la Comisión de Vigilancia y Visitaduría, con fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno. **8. LA DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el escrito del abogado Roberto Carlos Díaz Amaro, presentado a la Comisión de Vigilancia y Visitaduría, con fecha quince de febrero de dos mil veintiuno.
32. La presunta responsable ofreció: **1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en las copias certificadas de las relaciones de los documentos que los secretarios de acuerdos de los expedientes impares adscritos al Juzgado de lo Civil del Distrito

Judicial de Tepeaca, Puebla, han realizado en las entregas y recepciones, a partir del año dos mil nueve a la presente fecha.

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el acta entrega-recepción que fue entregada a Contraloría del Poder Judicial del Estado, celebrada entre las abogadas María Eugenia del Rosario Ramírez Villegas y María Hilaria Catalina Muñoz Corona, el día catorce de noviembre de dos mil diecinueve. **3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el acuse de recibo del acta entrega-recepción de fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve.

33. **9.** Mediante acuerdo de diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles común a las partes y por auto de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno se cerró la instrucción y se ordenó resolver la responsabilidad que nos ocupa.

V. ANÁLISIS DE LA FALTA.

34. Corresponde ahora a este Consejo analizar la falta imputada a la servidora pública señalada como presunta responsable, a efecto de verificar si se acredita o no esta.
35. Del auto que dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, así como de los hechos denunciados en los que tiene su origen, se advierte que la conducta atribuida a la servidora pública sujeta al presente procedimiento Licenciada María Hilaria Catalina Muñoz Corona, con el cargo que tuvo de Secretaria de Acuerdos del Juzgado de lo Civil del Distrito Judicial de Tepeaca, Puebla, es la prevista en el artículo 139, fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial

del Estado de Puebla, en relación con los numerales 78 fracción X y 135 fracciones I y IV del mismo ordenamiento legal, al haber tenido la obligación legal de guardar y custodiar los documentos que estuvieron bajo su custodia y responsabilidad, en específico, de los que el demandado [REDACTED], presentó en el expediente número [REDACTED], y por lo que en ese sentido debía conducirse con diligencia y probidad; dicha servidora pública no cumplió con ese deber jurídico, puesto que tales memoriales se extraviaron o perdieron, como consta en el mismo expediente número [REDACTED], pues ello motivó el trámite legal de su reposición, que finalmente fue decidido por resolución de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte.

36. Adicionalmente, es importante considerar también lo previsto en el diverso 135 fracción I y IV del mismo ordenamiento legal, así como lo dispuesto en los numerales 1, 3, 4, 7, 14, 15 y 21 de la Ley que establece los Procedimientos de Entrega-Recepción en los Poderes Públicos, Ayuntamientos, Órganos Constitucionalmente Autónomos y Públicos Paraestatales de la Administración Pública del Estado de Puebla.
37. La calidad específica de **servidora pública** de la infractora se acredita con el oficio número DRH/290/2020 de fecha dos de marzo de dos mil veinte, suscrito por la Directora de Recursos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

38. Para definir si la conducta mencionada configura la causa de responsabilidad que se le imputa a la presunta responsable, es necesario atender el contenido del marco normativo aplicable al caso, valorar las pruebas recabadas, así como, si su actuar únicamente afecto al Poder Judicial del Estado de Puebla, o también a terceros.
39. Con el objeto de confirmar o no la inobservancia de la presunta responsable con el carácter que tuvo de secretaria de acuerdos del Juzgado de lo Civil del Distrito Judicial de Tepeaca, Puebla, respecto de haber extraviado los documentos que exhibió el hoy quejoso, en el expediente [REDACTED] de los del Juzgado de referencia, y si ello es imputable a dicha servidora pública, y dado su cargo y atribuciones, ***debe determinarse cuáles fueron las causas que derivaron en el incumplimiento de sus obligaciones y el grado de voluntad propia, o si fue por negligencia o por algún otro factor.***
40. Sentado lo anterior, debe señalarse que, en la especie, el procedimiento versa sobre la posible infracción en que incurrió la servidora pública involucrada, como se explica a continuación:
41. El quejoso se duele **del extravío de los documentos que exhibió con su contestación de demanda, del expediente número [REDACTED]** de los de Juzgado del Distrito Judicial de Tepeaca, Puebla, **situación que se encuentra plenamente acreditada**, ya que de actuaciones judiciales que cuentan con valor probatorio en términos de los artículos 130, 133, 158, y 159 de la Ley General de

Responsabilidades Administrativas aplicados de manera supletoria al diverso 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Puebla, se advierte que estos, fueron repuestos mediante el procedimiento correspondiente, con lo anterior, se configura la hipótesis contenida en el artículo 139 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

42. Sin embargo, debe de dilucidarse, si dicha falta fue cometida por la presunta responsable o su antecesor en cargo.
43. Ahora bien, de las pruebas ofrecidas por la presunta responsable, esto es **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en las copias certificadas de las relaciones de los documentos que los secretarios de acuerdos de los expedientes impares adscritos al Juzgado de lo Civil del Distrito Judicial de Tepeaca, Puebla, han realizado en las entregas y recepciones, a partir del año dos mil nueve a la presente fecha, documental que no se le confiere valor probatorio, toda vez que como se desprende del oficio número 3451 de fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno, remitido por el Secretario de Acuerdos adscrito al Juzgado de lo Civil del Distrito Judicial de Tepeaca, Puebla, en el que refiere: "... que tras haber realizado un análisis a los legajos de personal a partir del año dos mil nueve a la fecha, respecto a las entregas y recepciones de los secretarios encargados de los expedientes impares de este Juzgado, únicamente consta el acta entrega llevada a cabo mediante diligencia de fecha veintisiete de marzo del año dos mil doce, por virtud de la cual la Licenciada MARIA HILARIA CATALINA MUÑOZ CORONA,

refirió hacer entrega de la secretaría de acuerdos, así como los documentos que obraban en el secreto del Juzgado, al licenciado ROBERTO DÍAZ AMARO, así como la relación de los documentos recibidos por la referida funcionaria el día tres de marzo de dos mil nueve, en que se tomo posesión como secretaria de acuerdos, según constan de ciento quince fojas por ambos lados, haciéndose la aclaración que la relación de los documentos a que se hace referencia en la diligencia antes referida, no obra agregada a los autos del legajo de personal correspondiente. Así mismo, se hace saber que no consta en los legajos de personal la diligencia de fecha tres de marzo de dos mil veintiuno, a que se hace referencia en el párrafo que antecede. En el mismo sentido hágase del conocimiento de la autoridad oficiante que igualmente consta el acta entrega y recepción realizada por la Licenciada María Eugenia del Rosario Ramírez Villegas al Licenciado Alejandro Garrido Galindo, de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, actas de las que se ordena remitir copia certificada para los efectos legales...” (lo subrayado así está escrito).

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el acta entrega-recepción que fue entregada a Contraloría del Poder Judicial del Estado, celebrada entre las abogadas María Eugenia del Rosario Ramírez Villegas y María Hilaria Catalina Muñoz Corona, el día catorce de noviembre de dos mil diecinueve. **3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el acuse de recibo del acta entrega-recepción de fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve.

44. Documentales públicas (estas dos últimas) que si bien, se les concede valor probatorio, en términos de los artículos 130, 133, 158, y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas aplicados de manera supletoria al diverso 161 de

la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Puebla, también lo es que, con las mismas no se desvirtúa que la presunta responsable con el carácter que tuvo de secretaria de acuerdos del Juzgado de lo Civil del Distrito Judicial de Tepeaca, Puebla, no haya sido quien extravió los documentos por los cuales deviene la presente queja administrativa, esto en virtud, que de las probanzas ofrecidas por la presunta responsable, son posteriores al extravío de los documentos motivo de la presente queja (catorce de noviembre de dos mil diecinueve); esto es así, ya que como consta en actuaciones judiciales con valor probatorio, la servidora pública imputada, *con fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve, certificó* la existencia anterior y la falta posterior de los documentos aportados por el hoy quejoso ██████████.

45. Así también, de actuaciones judiciales, mismas que ya se les concedió valor probatorio, se desprende que el acta entrega y recepción de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, entre el Licenciado Roberto Carlos Díaz Amaro, como servidor saliente y la Licenciada María Hilaria Catalina Muñoz Corona, como la servidora entrante del Juzgado del Distrito Judicial de Tepeaca, Puebla, se advierte que el primero de los mencionados entregó la relación de los documentos reservados del año dos mil diecinueve, entre otros, firmando de conformidad la servidora pública presunta responsable, sin que en el término de treinta días hábiles, haya observado la existencia de inconsistencias y/o

irregularidades fundadas, derivadas de la verificación y validación del contenido de los anexos y solicitar al servidor público saliente Licenciado Roberto Carlos Díaz Amaro, realizar las aclaraciones pertinentes, en específico sobre los documentos que recibió y que faltara alguno de estos en el secreto del juzgado, como lo preceptuado en los artículos 14 y 15 de Ley que establece los Procedimientos de Entrega-Recepción en los Poderes Públicos, Ayuntamientos, Órganos Constitucionalmente Autónomos y Públicos Paraestatales de la Administración Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice: **“ARTÍCULO 14.** *La verificación y validación del contenido en los anexos del acta, deberá ser llevada a cabo por la o el servidor público entrante en un término no mayor a treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al que haya concluido el Acto de Entrega-Recepción. Transcurrido dicho término concluirá el proceso de entrega-recepción”.* **“ARTÍCULO 15.** En el supuesto de que la o el servidor público entrante, en el plazo que se establece en el artículo anterior, observe la existencia de inconsistencias y/o irregularidades fundadas, derivadas de la verificación y validación del contenido de los anexos, podrá solicitar ala o el servidor público saliente a realizar las aclaraciones pertinentes. Para esto, deberá dar cuenta a la persona designada por el órgano interno de control para suspender el plazo referido. La o el servidor público saliente que le hayan sido notificadas observaciones derivadas de la verificación y validación del contenido de los anexos del acta, tendrá un plazo de 10 días hábiles para realizar las aclaraciones pertinentes. En caso de que las observaciones formuladas no sean subsanadas con oportunidad, se informará al órgano interno de control o instancia homóloga correspondiente, para que determine lo que conforme a la Ley

sea procedente, debiendo anexar evidencia documental de las irregularidades observadas”.

46. Además de lo anterior, por lo que hace a lo manifestado por la presunta responsable, al dar contestación a la queja administrativa, de manera verbal, en la audiencia inicial de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, respecto a haberle entregado, como secretaria saliente a la Abogada María Eugenia del Rosario Ramírez Villegas como secretaria entrante (del Juzgado del que se viene hablando), la lista de documentos que se encontraban en el secreto del juzgado y que le había hecho entrega el Licenciado Roberto Carlos Díaz Amaro, debe decirse que esta manifestación en nada le beneficia, toda vez que como ya se dijo en párrafos que anteceden, los documentos que exhibió el hoy quejoso en el expediente [REDACTED], de los del Juzgado de lo Civil del Distrito Judicial de Tepeaca, Puebla, al dar contestación a la demanda, con fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve, se hizo constar la existencia anterior y fata posterior de estos, por parte de la presunta responsable, y el acta entrega y recepción que la servidora pública imputada, refiere entregó cada uno de los documentos que esta tenía en su resguardo a la licenciada María Eugenia del Rosario Ramírez Villegas, es de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve, siendo esta, posterior a la certificación de extravío de dichos documento.
47. Ahora bien, se advierte que el original del acta entrega-recepción de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve, remitido por el Órgano

Interno de Control, así como el acuse de esa acta, ofrecida por la presunta responsable, esta última se presupone se encuentra alterada, ya que esta agregada una lista de documentos de la Secretaría Non del Juzgado de lo Civil del Distrito Judicial de Tepeaca, Puebla (de los expedientes del año dos mil diecinueve) y que el Órgano Interno de Control, manifestó, que no forman parte del acta entrega-recepción de la que se viene hablando, como se desprende del oficio número OIC-217/2021, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno y que obra agregado al expediente de queja en que se actúa a foja 256; por lo que al advertir la comisión de un delito se ordena girar atento oficio a la Fiscalía General del Estado de Puebla, para que proceda conforme a sus facultades si lo estima procedente.

VI.- ASPECTOS RELEVANTES SOBRE DERECHOS HUMANOS.

48. El marco jurídico estatuido en el artículo 1º de la Constitución General de la República señala de manera textual: *“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”. “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados*

internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia". "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley". "Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes". "Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

49. Por su parte el artículo 133 de la misma Ley Fundamental prescribe: *"Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".*
50. De la interpretación armónica de los tres primeros párrafos del primer artículo transcrito, se llega a la convicción, que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá

restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

51. También señala que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
52. Y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
53. A su vez, de la interpretación legal del segundo de los dispositivos de la ley fundamental invocados, estipula, que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.
54. De lo anterior se desprende, que esta autoridad, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de

conformidad con los principios vertidos en el primer artículo invocado, en consecuencia, deberá prevenir, para que no se vulnere algún derecho humano de la servidora pública responsable, en los términos que establezca la ley.

55. En ese entendido al desprenderse de las mismas constancias, del expediente de responsabilidad que nos ocupa a las que se les concede valor probatorio de acuerdo al diverso 130, 131, 133, y 138 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en específico de la audiencia inicial de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, la servidora pública responsable señaló, que su estado civil es soltera, y que de acuerdo al oficio número DRH/290/2020, de fecha dos de marzo de dos mil veinte, suscrito por la Directora de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, la presunta responsable lleva laborando en este Poder Judicial 31 treinta y un años, 02 dos meses, con un ingreso mensual de **\$22,234.99 (VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS, MONEDA NACIONAL)**, son causas más que suficientes que se deben tomar en cuenta para evaluar el impacto a la solución propuesta para buscar una resolución justa de acuerdo al contexto de los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a la **servidora pública responsable** como una persona valiosa por su trabajo.

VII.- CONCLUSIÓN.

56. Con base en todo lo expuesto y de acuerdo con las constancias que integran la responsabilidad administrativa que nos ocupa, a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo previsto por el artículo 133 de la Ley General de Responsabilidades administrativas aplicados supletoriamente al diverso, aplicado de manera supletoria de acuerdo con lo que dispone la fracción VI del diverso 165 y 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado vigente hasta el nueve de enero de dos mil diecisiete, se concluye:
57. Valoradas las pruebas ofrecidas por la presunta responsable y que obran en autos en los términos indicados y analizadas las manifestaciones vertidas por este, se arriba a la convicción de que se encuentra *acreditada la responsabilidad* derivada de la conducta imputada a la servidora pública denunciada; infracción prevista en el artículo 139 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla.

VIII.- SANCIÓN.

58. Al quedar probada y por tanto fundada la falta administrativa, atribuida a la servidora pública presunta responsable previstas en el artículo 139 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, siendo esta: *“Artículo 139. Son faltas administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial: (...) VI. Extraviar los registros, expedientes, procesos, tocas, libros,*

documentos, escritos o promociones que tengan bajo su cargo (...)”.

59. Es por lo que se procede a individualizar la sanción que le corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
60. Ahora bien, en términos de lo que dispone el numeral invocado en el párrafo que antecede, es pertinente señalar que la servidora pública presunta responsable, con su conducta, (que en el caso se analiza), fue el hecho de haber extraviado los documentos exhibidos por el hoy quejoso en su contestación de demanda, dentro del expediente ██████████ de los del Juzgado de lo Civil del Distrito Judicial de Tepeaca, Puebla, transgredió con ello el artículo 139, fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
61. En consecuencia y para efectos de individualizar la sanción que debe imponerse a la servidora pública implicada, se acudirá de manera prudente a las técnicas garantistas del derecho penal, esto en atención a que la jurisprudencia creada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, permite la aplicación del derecho penal para la construcción de los principios del derecho administrativo sancionador, pues este posee como objetivo garantizar a la colectividad en general el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, guardando similitud la sanción administrativa con las penas, ya que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico.

62. Bajo este contexto se tiene que tanto el derecho penal, como el derecho administrativo sancionador, son dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida esta como la facultad que tiene de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos; por tanto, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza, con todo lo cual se deberán ir formando los principios sancionadores, en cuanto suceda esto, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.
63. De lo anterior concluimos que, si bien es válido retomar técnicas garantistas del derecho penal para aplicarlas al derecho administrativo sancionador, debe ser de manera prudente tratándose de la imposición de penas y medidas de seguridad, y en la medida en que resulten compatibles de acuerdo, a la naturaleza de cada uno.
64. Tiene aplicación por identidad jurídica, la tesis de jurisprudencia Plenaria P./J. 99/2006, visible a página 1565, Tomo XXIV, Agosto de 2006, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis con número de

registro electrónico 174488, de rubro y texto siguientes: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.** De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.”

65. De igual forma tiene sustento por identidad jurídica, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 68/2009, visible a página 454, Tomo XXXI, Marzo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro electrónico 165013, de rubro y texto siguientes: ***“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DEL CONCURSO IDEAL DE DELITOS. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 52, primer párrafo, y 64, primer párrafo, del Código Penal Federal, se concluye que para la imposición de las sanciones en caso de concurso ideal de delitos, la proporción de aumento de la pena se vincula a la pena individualizada para el delito que merezca la mayor, es decir, se parte de la pena individualizada del delito que merece la mayor y tomando en cuenta el grado de culpabilidad del procesado, dicha pena debe aumentar hasta la mitad de la sanción individualizada, sin considerar el mínimo y el máximo de la prevista en el tipo penal para el delito base. Esto es, tratándose del concurso ideal de delitos se individualizará y aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, y a esa pena se le aumentarán las correspondientes a los restantes delitos integrantes del concurso ideal, teniendo como límite hasta la mitad de la pena individualizada para el delito que mereció la mayor”.***
66. **a) La gravedad de la conducta en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la ley o las que se dicten con base en ella.** Se debe establecer que si bien es cierto la falta cometida por la servidora pública responsable, con el carácter que tuvo de Secretaria de Acuerdos del Juzgado de lo Civil del Distrito Judicial de Tepeaca, Puebla, **no es considerada grave**, en términos de lo dispuesto

por el artículo 139 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, no menos cierto es que el proceder de dicha servidora pública es incorrecto, en virtud de que teniendo bajo su custodia y cuidado los documentos exhibidos por el demandado en su contestación de demanda, dentro del expediente [REDACTED], de los del juzgado antes citado, no los resguardó debidamente, incumpliendo así con la obligación que le impone la fracción X, del artículo 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y como servidora pública tampoco cumplió con diligencia su trabajo al no custodiar y cuidar los documentos que tenía encomendados para su guarda, por lo que su conducta motivó que los referidos documentos fueran extraviados, originándose así su reposición, siendo que se encontraba en el periodo de contestación de demanda, lo cual vulnera los derechos de las partes a una justicia pronta y expedita, de ahí la gravedad de su proceder por faltar a un deber impuesto por la propia ley.

67. **b) Las circunstancias socioeconómicas de la servidora pública.** En este aspecto debe decirse que, para imponer la sanción correspondiente, debe tomarse en cuenta que se trata de una servidora pública profesional del derecho, que en los últimos treinta y un años dos meses, (al dos de marzo de dos mil veinte) se ha desempeñado como Secretaria de acuerdos y de estudio y cuenta, obteniendo una percepción económica de **\$22,234.99 (VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS NOVENTA Y**

NUEVE CENTAVOS, MONEDA NACIONAL), por lo que en tal sentido, al conocer el contenido y el alcance de la ley, también sabe de las consecuencias de las conductas reprochables que le son imputadas.

68. **c) El nivel jerárquico y los antecedentes de la infractora, entre ellos la antigüedad en el servicio.** En cuanto a este elemento, debe considerarse que en el momento en que ocurrieron los hechos, la presunta responsable, desempeñaba el cargo de Secretaria de Acuerdos del Juzgado de lo Civil del Distrito Judicial de Tepeaca, Puebla.
69. Por cuanto hace a los antecedentes disciplinarios del servidor público implicado, el Director de Recursos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el oficio número DRH/290/2020, informó que, en la base de datos de la Dirección a su cargo, existen sanciones.
70. Elementos que se toman en cuenta para imponer la sanción que más adelante será determinada.
71. **d) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.** No se debe perder de vista que, con su proceder, la servidora pública responsable, incumplió con las disposiciones legales precisadas en considerandos anteriores, por lo que con su conducta dejó de cumplir con diligencia el cargo que le fue encomendado, realizando actos que demoraron y dificultaron el ejercicio de los derechos de las partes, por declararse la reposición de los documentos exhibidos por el demandado en su contestación, a

que se refiere el expediente tantas veces mencionado.

72. **e) Antecedentes en el incumplimiento de sus obligaciones.** De las constancias que obran en el presente expediente de responsabilidad administrativa, se advierte que la servidora pública responsable, tiene antecedentes sobre la misma causa.
73. **f) Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.** En la especie no existe prueba de que la servidora pública responsable hubiere ocasionado algún daño o perjuicio económico derivados de las faltas en que incurrió.
74. **g) El monto del beneficio, derivado del incumplimiento de obligaciones.** De igual forma, de las constancias que integran la responsabilidad administrativa que nos ocupa, no se advierte que la presunta responsable, hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido con motivo de las faltas en que incurrió.
75. En mérito de las consideraciones anteriores, es conveniente señalar que la sanción que le corresponde debe atender a que la infractora en este procedimiento incumplió con la obligación de no resguardar los documentos a que nos hemos referido en términos de ley y por lo motivos expresados.
76. En ese tenor, atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el deber que impone a los servidores públicos para asistir a desempeñar las labores que les son inherentes a los cargos que se les encomienda, y la situación

en la que se encuentra la servidora pública responsable con fundamento en lo que dispone el artículo 143 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta Comisión estima que se debe imponer a la servidora pública responsable, la sanción correspondiente a **cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la época en que cometió la falta.**

77. Ahora bien, a fin de determinar el monto por el cual se propone sancionar a la servidora pública responsable, se establece, tomando en cuenta la reincidencia en la situación de haber extraviado nuevamente documentos, y previa consulta a la tabla de salarios mínimos y áreas geográficas que publicó la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, correspondiendo al Estado de Puebla en el año dos mil diecisiete, zona única y el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en esa época que corresponde a la fecha en que la responsable recibió los documentos que extravió, fue de **\$75.49** (setenta y cinco pesos, cuarenta y nueve centavos, moneda nacional), cantidad que multiplicada por cincuenta días que es la sanción impuesta, se obtiene la cantidad de **\$3,774.5 (TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS, CINCUENTA CENTAVOS, MONEDA NACIONAL)** como importe de la multa que se sugiere imponer.
78. En consecuencia, remítase oficio al Director de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para que por su

conducto haga efectiva la multa impuesta a la servidora pública responsable.

79. Por unanimidad de votos de los señores Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, y con fundamento en lo dispuesto en la fracción IX del artículo 96, 103 y 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se aprueba el proyecto formulado por el Presidente de la Comisión de Disciplina de este Consejo, en los siguientes términos:

PRIMERO. Se declara fundada la responsabilidad administrativa que se le instruyó a la servidora pública Licenciada **MARÍA HILARIA CATALINA MUÑOZ CORONA**, en su carácter que tuvo de Secretaria de Acuerdos del Juzgado de lo Civil del Distrito Judicial de Tepeaca, Puebla, por los razonamientos expuestos en los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO. Como consecuencia del resolutivo que antecede, y atendiendo a los razonamientos expuestos en los considerandos de esta resolución, se sanciona a la servidora pública Licenciada **MARÍA HILARIA CATALINA MUÑOZ CORONA**, con una multa por el equivalente a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente en la época (trece de mayo de dos mil diecisiete) que corresponde a la fecha en que la responsable recibió los documentos que extravió y que fue de **\$75.49** (setenta y cinco pesos, cuarenta y nueve centavos, moneda nacional), cantidad que multiplicada

por cincuenta días que es la sanción impuesta, se obtiene la cantidad de **\$3,774.5 (TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS, CINCUENTA CENTAVOS, MONEDA NACIONAL)** **\$3,774.5 (TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS, CINCUENTA CENTAVOS, MONEDA NACIONAL)** **\$3,774.5 (TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS, CINCUENTA CENTAVOS, MONEDA NACIONAL)**

TERCERO. En atención a lo resuelto en los dos puntos que anteceden, remítase oficio al Director de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para que por su conducto haga efectiva la multa impuesta a la servidora pública Licenciada **MARÍA HILARIA CATALINA MUÑOZ CORONA**

CUARTO. Se ordena girar atento oficio a la Fiscalía General del Estado de Puebla, para que proceda conforme a sus facultades si lo estima procedente.

QUINTO. Se ordena hacer saber a las partes el contenido de la presente resolución por los medios de comunicación legales que correspondan.

Magistrado Héctor Sánchez Sánchez
Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de
la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla.

Magistrado Joel Sánchez Roldan
Presidente de la Comisión de
Vigilancia y Visitaduría del Consejo
Consejo de la Judicatura del Poder
Judicial del Estado de Puebla.

Magistrado Jared Albino Soriano
Hernández
Presidente de la Comisión de
Disciplina del Consejo de la
Judicatura del Poder Judicial del
Estado de Puebla.